



**EXPEDIENTE: 235-12-2020-DEN**

**RESOLUCION N° 431-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 13:25 horas del 18 de mayo de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS).**

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra la CCSS cuya pretensión es: *“Por lo anterior solicito expresamente que se le ordene a dicha institución borrar por completo de su base de datos cualquier registro de deudas que superen los DIEZ AÑOS de existencia, por haber operado el pazo (sic) de EXTINCIÓN decenal”* (Visible a folios 01 al 06 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N° 056-2021 de las 10:10 horas del 03 de febrero de 2021, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos a la CCSS, a efecto de que se brinde el informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes; dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 17 de febrero de 2021. (Visible a folios 07 y 09 vuelto del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 10 de febrero el señor [NOMBRE 1] aporta prueba para mejor resolver al Expediente Administrativo. (Visible a folio 10 al 17 del Expediente Administrativo)
- 4- Que mediante escrito presentado en fecha 22 de febrero de 2021, el señor [NOMBRE 2], en su condición de Gerente a.i. de la Gerencia Financiera de la CCSS, contesta en tiempo y forma lo prevenido mediante resolución N°056-2021, supra indicada. (Visible a folios 18 al 42 del Expediente Administrativo).
- 5- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I- HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra la CCSS cuya pretensión es: *“Por lo anterior solicito expresamente que se le ordene a dicha institución borrar por completo de su base de datos cualquier registro de deudas que superen los DIEZ AÑOS de existencia, por haber operado el pazo (sic) de EXTINCIÓN decenal”* (Visible a folios 01 al 06 del Expediente Administrativo).
2. Que el señor [NOMBRE 1] posee varias deudas con la CCSS por concepto de cuotas obrero patronales. (Visible a folio 19 del Expediente Administrativo).



3. Que de conformidad con la consulta de oficio realizada: <https://www.ccss.sa.cr/morosidad> por esta Agencia el día 15 de noviembre de 2022, se visualiza que el señor [NOMBRE 1] aparece con indicación de Cobro Judicial por el monto de dos millones doscientos treinta y cuatro mil ciento ochenta colones exactos (¢2.234.180.00), información visible en el enlace de acceso público [ENLACE 1] (Visible a folio 43 del Expediente Administrativo).

4. Que las deudas del señor [NOMBRE 1] son de los periodos noviembre 2002, diciembre 2002, enero 2003, febrero 2003, marzo 2003, abril 2004 y abril 2009. (Visible a folio 19 del Expediente Administrativo).

**II- HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de interés para el presente procedimiento.

**III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el señor [NOMBRE 1] que adquirió varias deudas con la CCSS, que dichas deudas corresponden a los años 2002, 2003, 2004 y 2009, por lo que declara que han transcurrido más de 10 años de la deuda. Finaliza manifestando que las deudas prescriben en un plazo superior a los 10 años, por lo que considera que las mismas están extintas.

Manifiesta la CCSS en su informe, que ha realizado una consulta al Área de Gestión de Corbo a Patronos y a la Sub área de Cobro Judicial de Patronos, las cuales han indicado que es cierto que, al 19 de febrero de 2021, el señor [NOMBRE 1] adeudaba a la CCSS la suma de nueve millones quinientos ochenta y un mil ciento quince colones exactos, por concepto de cuotas obrero patronales y cuotas de Ley de Protección al Trabajador más los respectivos intereses. La mencionada deuda corresponde a planillas ordinarias de los meses de noviembre y diciembre del año 2002, enero febrero y marzo del año 2003, además de la planilla adicional del mes de abril del año 2004, y planilla de abril de 2009 que corresponde a planilla adicional registrada en la sucursal de la Fortuna de San Carlos. Acepta que han transcurrido más de diez años por la mencionada deuda, indica que no es cierto que las deudas estén extintas ya que según el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la CCSS, el derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de la ejecución de sentencia penal o directamente en la vía civil prescribirá en el término de 10 años, por lo que, por motivo del transcurso del tiempo y teniendo una sentencia que así lo determine, la CCSS perdería su derecho de cobrar la deuda a través de la vía judicial, cosa que en el caso concreto del señor [NOMBRE 1] no ha ocurrido, en razón de que es una obligación natural, ya que si bien han transcurrido más de diez años, lo cierto es que no se cuenta con una declaratoria de prescripción y por ende mantiene el registro de la deuda. Manifiesta que resulta importante destacar que el denunciante realiza una descripción muy general de los hechos sin efectuar una verdadera relación de estos con la petitoria, en ese sentido no debe perderse de vista que la CCSS financia la administración de los seguros sociales precisamente con el pago de las planillas que efectúan tanto patronos como los trabajadores independientes, el costo para asumir la administración de los seguros es significativo y por ello se creó la obligación de los patronos, trabajadores independientes y los asegurados voluntarios de asumir estos aportes. Por



otra parte, señala que la CCSS por mandato constitucional le corresponde la administración y el gobierno de los seguros sociales, por lo que, se deben efectuar todas las gestiones administrativas y judiciales para efectuar el cobro de las cuotas obrero-patronales y con ello lograr la sostenibilidad financiera de dichos seguros. Expone que resulta de particular importancia, hacer mención que el derecho a la determinación informativa, y más propiamente el derecho al olvido, no constituye como tal un derecho absoluto dentro de la esfera jurídica del titular del mismo, en razón de lo señalado por el propio artículo 11 del Reglamento a la Ley No.8968 el cual indica: *“Artículo 11. Derecho al olvido. La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato”*. (Así reformado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016), por lo que, a su parecer, el derecho al olvido no es, ni debería ser, un derecho de connotaciones absolutas, debido a que se puede incurrir en abusos por parte del titular del derecho en perjuicio de los intereses de la colectividad. Con respecto al tema de la información sobre deudas en las bases de datos de la CCSS, manifiesta que el voto No2009-001261 de la Sala Constitucional, si bien no hace referencia al tema de las deudas con la seguridad social, ilustra de buena forma el tratamiento de los datos en aquellos casos donde los deudores no han honrado sus obligaciones y como dicha circunstancia se ve reflejada en los sistemas de información si que constituya una acción indebida por parte de la administración. Señala que la Procuraduría General de la República en el dictamen C-217-2000 ha indicado con respecto a los fondos públicos: *“(…)5-. Más allá de esos fondos públicos, la morosidad es causa de interés público cuando afecta la estabilidad, solvencia y seguridad del ente público y, por esa vía, la economía general del país. 6-. Por ello, cuando la morosidad afecta la estabilidad financiera, la correcta prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines que justifican la existencia de la entidad pública, existe interés público en el conocimiento de esa morosidad. (...)”*, por lo que resalta, que merece resalta es que el interés particular por una aparente afectación debe ceder frente a la protección de un verdadero interés público el cual está representado precisamente por la necesidad ineludible de la CCSS de contar con los recursos económicos con los cuales financia los seguros sociales que administra por mandato constitucional, por lo que considera que debe existir una ponderación de los intereses públicos frente a un derecho particular como en el presente caso, supone que de acuerdo con lo señalado, supra el interés individual del señor [NOMBRE 1], debe ceder ante el interés público por recuperar las deudas para financiar los seguros sociales es que discurre que debe rechazarse la presente denuncia, ya que la CCSS ha actuado conforme a derecho.

En primer lugar, debe de aclararse tanto a la señora [NOMBRE 1] como a la CCSS que en el presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre tratamiento de datos personales, todos los temas que no tengan que ver con protección de datos personales, por ejemplo, prescripción, extinción o cobro de algún adeudo no se discutirá en la presente resolución,



ya que estas cuestiones escapan de las competencias de esta Agencia, sea y se reitera datos personales.

Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, señala en su artículo 6 lo siguiente: **“Artículo 6.- Principio de calidad de la información: Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. (...) 1.-Actualidad: Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular (...)”** (el resaltado no corresponde al original). Por su parte, el Reglamento a la Ley No8968, indica: **“Artículo 11.- Derecho al olvido. La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.”**(Resaltado no es del original), del principio de actualidad, se desprende la figura del derecho al olvido, que ya ha sido analizado tanto por esta Agencia como por la Sala Constitucional. Esta última se pronunció mediante resolución N°2007-003354 de las 13:36 horas del 9 de marzo de 2007 en los siguientes términos: *“El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento de datos personales. Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política.”*



(...)”. (Resaltado no corresponde al original). Sobre este mismo tema, esta Agencia resolvió mediante Recurso de Reconsideración presentado por la CCSS contra la resolución No. 3 de las 12:7 horas del 18 de febrero de 2016, expediente 074-12-2015-DEN, sobre las deudas de la CCSS: *“Es criterio de esta Agencia, que, para el registro y posterior cálculo de pensiones a favor del asegurado, en que se contabilizan cuotas que el patrono no canceló a la Institución, podría la CCSS mantener un archivo de diferente naturaleza y estrictamente interno para esos efectos, sin que esto implique un record de morosidad permanente. Este registro interno podría ser, a modo de ejemplo, como el que se estila en el sistema bancario, en que si bien se mantiene un registro interno, que permite conocer el comportamiento crediticio pasado de sus clientes, no transfiere esa información a terceros, puesto que transcurrido, alegado y constatado el plazo de prescripción, deja de ser un dato de interés público, pero la entidad puede mantener ese registro para uso interno exclusivamente. Importante recordar que el dato de morosidad que maneja la CCSS es de acceso público (difusión), a través del enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>. Obsérvese que la Agencia no está negando el derecho a la denunciada de reservar bajo otras modalidades la información correspondiente para el cálculo de las pensiones, lo que está en controversia en este procedimiento de protección de datos, es el mantener el dato personal como un estado de morosidad, que además es difundido públicamente, y consecuentemente le trae al denunciante posibles aversiones para acceder a créditos o realizar actividades financieras. Aunado a lo antes dicho, se echa de menos en el libelo recursivo, cita de norma alguna, o jurisprudencia que haga constatar la especialidad de las deudas contraídas con la CCSS como lo alega la denunciada, y dónde reside el interés público a que hace alusión el recurrente. Obsérvese que la CCSS utiliza las vías ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa o en sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro, quedando claro entonces que a esas deudas se les da el mismo tratamiento que a otras, indistintamente del origen de las mismas. Además, tómesese en cuenta que estamos ante un plazo de prescripción que está reconocido como un derecho, no solo a nivel de la Ley de Protección de Datos, sino que la prescripción de las deudas está reconocida a nivel sistémico y constitucional, ya que las deudas no son perennes e inmutables, y para eso la CCSS tiene sus tiempos y sus mecanismos legales; las dilaciones injustificadas de la institución en el cobro de sus créditos no pueden afectar a los deudores por un tiempo indefinido.”* En el presente caso, tenemos que el periodo a cobro, según el oficio GF-0730-2021, corresponde a los periodos noviembre y diciembre del año 2002, enero febrero y marzo del año 2003, además de la planilla adicional del mes de abril del año 2004, y planilla de abril de 2009, donde es evidente que ha más que transcurrido el plazo establecido en el artículo 6 de la Ley No8968 antes indicado, y la CCSS no ha ejercido su derecho a cobrar en la vía judicial correspondiente los adeudos del denunciante, lo cual vacía de contenido su alegato de mantener el dato personal del registro de la morosidad en su base de consulta pública datos pública más allá del plazo de Ley con las consecuencias negativas para el denunciado, y en clara contravención de los derechos y principios recogidos en la Ley No. 8968 supra citada.



Aunado a lo anterior, resulta necesario relacionar el Principio de Actualidad establecido en la Ley No 8968 de repetida cita y el Derecho al Olvido regulado en el Reglamento a la Ley de marras, pues estos institutos tienen como finalidad que los administrados no sufran alguna especie de pena perpetua. Así se establece claramente en nuestra Constitución Política, mediante el artículo 40 el cual indica: **“Artículo 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”** (Resaltado no corresponde al original). La Sala Constitucional ha reconocido como un elemento fundamental del tratamiento de datos personales (cfr. sentencias, 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad de la información, lo cual implica que el ejecutor de la base debe almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual. Existen informaciones que a pesar de ser verdaderas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo, siendo que las que provoquen efectos directos de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o bien, encontrarse imposibilitado su uso; ya que generan consecuencias de carácter perpetuo. Esta Agencia, no desconoce la importancia de la labor social que realiza una institución como la CCSS, pero también le corresponde hacer cumplir los derechos que la Ley No. 8968 les ha generado a los ciudadanos, en cuanto a un legítimo tratamiento de sus datos personales. Asociado a lo que ya se indicó en la resolución citada supra, en cuanto que la institución cuenta con las vías ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa (para lo cual cuenta con instructivo), o en la sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro Judicial, las cuales puede utilizar para conseguir el cobro efectivo de los adeudos.

Ha expuesto esta Agencia en ocasiones anteriores a la CCSS que, por principio de legalidad, artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica: **“Artículo 11.- “La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”**, por lo tanto la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo señalado en el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, la discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ésta y no al contrario, por lo que debe de recalcarse lo señalado por la Ley No 8968 de repetida cita, es claro en su artículo 1ero al indicar: **“Artículo 1.- Objetivo y fin. Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”**, además de lo estipulado por el artículo 6 supra citado de la Ley de rito, y el artículo 11 del Reglamento a dicha Ley.



Ha manifestado el denunciante que se encuentra amparado en una excepción para mantener los datos personales más allá de lo estipulado por la Ley No.8968, en este sentido se torna necesaria la existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial reiterado que pueda excluir a las deudas de la CCSS de la forma en la que se ha expuesto; la adecuada prestación del servicio que presta la autoridad pública (CCSS en este caso), no se ve vulnerada por la supresión del dato personal que se mantiene en relación a la morosidad, toda vez que la institución cuenta con las vías ordinarias de cobro, ya sea en la sede administrativa o en la sede judicial como se ha indicado supra, por lo que no hay necesidad de perpetuar los datos personales de la denunciante dentro de sus bases de datos públicas. No encuentra esta autoridad que nuestra Carta Magna, ni que las distintas leyes que el régimen de aportes y pensiones de la CCSS establezcan la excepción a la aplicación de la figura del derecho al olvido; contrariamente, el marco normativo es muy claro y riguroso en determinar que no se puede mantener información referente a datos personales que se emplee de forma tal, que resulte dañosa al individuo, por lo que la misma debe de estar sujeta a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros. En otras ocasiones esta Agencia ha hecho saber a la CCSS que no se le pretende negar el derecho de almacenar bajo otras modalidades la información correspondiente a las morosidades, se reitera que lo que está en controversia en este Procedimiento de Protección de Derechos es el mantener el dato personal, como es el estado de morosidad, de manera pública y que consecuentemente le trae a la denunciante diversas afectaciones, además, consultada que ha sido la jurisprudencia constitucional con la que se cuenta no se encuentra alguna que haga constatar la especialidad de las deudas contraídas con la CCSS. El artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional señala que: *“La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma”*, lo que significa que es de aplicación para todos los sujetos, lo que en consecuencia obliga a la necesaria existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial que habilite la exclusión de las deudas contraídas con la CCSS de la manera que se pretende. Asimismo, tómesese en cuenta que el plazo de prescripción decenal está reconocido como un derecho no solo a nivel de la Ley No. 8968, sino que se encuentra reconocido a nivel sistémico y constitucional, ya que las deudas no son perennes e inmutables y para eso la legislación actual ha dotado a la CCSS de mecanismos y tiempos, la dilación injustificada de la institución en el cobro no puede afectar a los ciudadanos por tiempo indefinido.

Como se ha venido razonando con respecto a los hechos expuestos por el denunciante y de los argumentos manejados por el Apoderado de la CCSS, efectivamente la Ley No. 8968, tiene por objeto principal el garantizar los derechos fundamentales de los habitantes, concretamente el derecho de autodeterminación informativa regulado en el artículo 4 de la Ley de marras el cual indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando*



*que se propicien acciones discriminatorias.*”, esto en relación a la vida privada de las personas, así como de la defensa de la libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos personales. Importante además mencionar que en este caso no se está aplicando el Principio de Actualidad y el Derecho al Olvido que se aplica a las deudas de carácter comercial que es de cuatro años, si no el plazo decenal, y que es aplicable a los datos personales en términos generales, no solamente a datos de información crediticia. Dado todo lo anterior, lo procedente es declarar **CON LUGAR** la denuncia incoada, y ordenar a la CCSS eliminar de sus bases de datos, la información del denunciante que supere el plazo de diez años, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 apartado 1 de la Ley No 8968 supra mencionado. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a esta Agencia en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° PRODHAB 1-2022, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta por **[NOMBRE 1]** contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.
2. Se ordena a la CCSS eliminar de sus bases de datos, la información del denunciante que supere el plazo de diez años, lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a esta Agencia en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
3. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora